



Rad. E.-080013153016-2020-00161-00.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00161-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 29 de octubre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIUNO (29) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2.021).-**

Encuéntrese al Despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial contra los señores **GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ** y **PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad financiera ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los demandados **GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ** y **PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha 25 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

Con relación a **GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ** y **PATSY ALLESKA HERRERA VÁSQUEZ**.

Respecto del Pagaré No. M026300110234000909600215815.

- a) Por la suma de \$747.012.025,00 por concepto de capital incorporado en el título valor citado en precedencia.
- b) Por el valor de \$80.588.164,00 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados a la tasa 10.519% pactada,



Rad. E.- 080013153016-2020-00161-00.

causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020.

- c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con relación a GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ:

Respecto del Pagaré No. M026300105187600929600149855.

- a) Por la suma de \$54.823.310.00, por concepto de capital incorporado en el título valor citado en precedencia.
- b) Por el valor de \$5.413.860.00 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados a la tasa 16.999%, causados desde el 30 de abril hasta el 14 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del Pagaré No. M026300105187604649600138742.

- a) Por la suma de \$19.048.202.00, por concepto de capital incorporado en el título valor citado en precedencia.
- b) Por el valor de \$1.943.346.00 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados a la tasa 18.199%, causados desde el 16 de abril hasta el 14 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las acreencias dinerarias anteriormente descritas, se encuentran soportadas en los Pagarés Nos. M026300110234000909600215815, M026300105187600929600149855 y M026300105187604649600138742 y garantizadas conforme **Escritura**

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.- 080013153016-2020-00161-00.

Pública Nro. 1843 de fecha **25 de junio de 2019** otorgada por la **Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla**, contentiva de transferencia de dominio a título de compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el siguiente inmueble ubicado en la Carrera 64B No. 91-63 MZ 6 LT 26 de esta ciudad, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **040-54161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

Con los memoriales electrónicos calendado 19 de marzo y 10 de junio de 2021, este último contentivo del recurso de reposición contra el auto requerimiento, el abogado JAIRO ABISAMDRA PINILLA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal por vía electrónica de los demandados **GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ** y **PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ**, realizada a los correos electrónicos g.bustamante74@gmail.com y patsy21@hotmail.com. Igualmente, se evidencia constancia de *acuse de recibo* al mensaje de datos dirigido a los citados ejecutados del día 15 de febrero de 2021, tal y como lo deja ver las constancias emitidas en por la empresa de correos (numeral 13 del expediente digital), cumpliendo el referido trámite de notificación, los lineamientos estipulados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Evidenciando esta operadora judicial el silencio por parte de la parte ejecutada referentes a los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda y a la orden contenida en el mandamiento de pago, debiendo proceder conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”*, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).-

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con los títulos valores y con el instrumento público citado en precedencia, debidamente registrado ante la autoridad registral; contentivos de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma.

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.- 080013153016-2020-00161-00.

atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago calendarado 25 de enero de 2021 proferido por esta administradora de justicia.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ** y **PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ** y a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **25 de enero de 2021** proferido por este Despacho.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble: Lote de terreno el cual está ubicado inmueble ubicado en la Carrera 64B No. 91-63 MZ 6 LT 26 de esta ciudad, distinguido con Folio de Matricula No. **040-54161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; el cual se encuentra embargado y es de propiedad de la parte demandada.-

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados **GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ** y **PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ**, fíjense como agencias en derecho el **TRES PUNTO CINCO POR CIENTO (3,5%)** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **\$18.176.578,14**, a favor de la ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. E.- 080013153016-2020-00161-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Hesael